



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Ordinario Laboral
Demandante : Juan Carlos Herrán Guzmán
Demandado : J y J Servicios Especiales y de Limpieza S.A.S.
Industrias Herranco S.A.S.
Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación E.S.E.
Radicación : 73-585-31-12-001-2022-00001-00

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado judicial de la empresa demandada Industrias Herranco S.A.S. en contra del auto del primero (1) de septiembre del presente año, por el cual, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

Además de la solicitud de nulidad por indebida notificación.

II. ANTECEDENTES.

2.1 Mediante el auto del asunto se resolvió fijar fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 CPTSS (C1 archivo 23).

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2.2 El cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el apoderado judicial de la empresa Industrias Herranco S.A.S., presenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, además, reitera la solicitud de que le sean compartido el expediente digital.

Señala el objetivo recurso es que *“se revoquen los autos de fecha 11 de agosto del 2022 y el 01 de septiembre de 2022, por indebida notificación a la empresa que represento INDUSTRIA HERRANCO S.A.S., por vulneración al derecho de defensa, debido proceso y se ordene correr termino para contestar la demanda”*.

Argumenta que i) el auto censurado fue dictado a pesar de que el dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022) solicito que le fuera compartido el expediente digital con *“el fin de presentar los recursos al auto de fecha 11/08/2022, por indebida notificación...”* sin que le fuera compartido el expediente digital, aunado al hecho que ii) no se resolvió dicho pedimento y presento queja por el *“mal trato de la persona que atendió mi llamada donde estaba solicitando se me compartiera el expediente digital”*.

Además, iii) por cuanto en el auto impugnado se indico como valida la notificación al correo electrónico industriasherranco@gmail.com cuando de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, corresponde a industria herranco@gmail.com.

Merced a lo anterior, solicita que se reponga el auto censurado y se le corra traslado para contestar la demanda.

2.3 En el mismo escrito por el que impetra los recursos, solicita que en caso de ser denegados y *“si el juzgado insiste en continuar con el tramite normal del proceso”*, presenta nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, iterando lo argumentado frente al correo electrónico (C1 archivo 25).

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

3.1.1 Conforme a los preceptos armonizados de los artículos 318 del Código General del Proceso –CGP–, así como el 63 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, el recurso de reposición procede en contra de los auto interlocutorios emitidos por el juez para que los reforme o revoque, el cual, deberá ser presentado dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación por estado.

3.1.2 Verificase oportuna la reposición impetrada en contra del auto del (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo señala la secretaría del juzgado (C1 archivo 26).

3.1.3 Ahora bien, en el escrito impugnatorio presentado como objetivo y dentro de la argumentación planteada por el recurrente, se otea que

enfila su ataque en contra del auto del once (11) de agosto hogaño, sin embargo, frente a dicha providencia se colige extemporánea la reposición bajo análisis, si se tiene en cuenta que dicha providencia fue notificada por estado virtual el doce (12) de agosto hogaño (C1 archivo 17), por lo que el termino legal de dos (2) días para interponer reponer el recurso venció el diecisiete (17) de agosto del mismo año, siendo que la reposición comentada fue presentada el cinco (5) de septiembre de este año.

No obstante, el recurrente el dieciséis (16) de agosto hogaño presento el poder conferido por Industrias Herranco S.A.S. y solicito copia del expediente digital *“con el fin de presentar recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha del 11 de agosto del 2022, por indebida notificación”*, lo cierto es que omitió presentar en debida forma el recurso comentado, exponiendo los reparos en concreto, expresando las razones que lo sustenten, como lo establece el artículo 318 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS.

Sin que vislumbre que la obtención de copias del expediente constituya un requisito que condicione e impida ejercer la impugnación porque i) quien concurre al proceso por medio de apoderado judicial se encuentra debidamente informado del mismo mediante la notificación personal y ii) en caso de no existir o de haber falencias en ella, debe actuar de forma inmediata con la información que posee para controvertir lo actuado mediante la interposición de los recursos ordinarios o la formulación de la respectiva nulidad, que no restringir su actuación a la mera enunciación de los mismos.

Actuar en contrario, esto es, considerar que la reposición es oportuna frente al auto del dieciséis (16) de agosto hogaño, cuando el terminó para presentarla ya había finiquitado, es permitir que el mismo sea revivido para habilitar a la parte recurrente para que haga uso de este, contrariándose con ello que los términos para la realización de actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables conforme lo señala el artículo 117 del CGP, aplicable por la remisión comentada.

Por lo anterior, corresponde ahondar en los reparos presentados en la reposición únicamente frente al auto adiado el primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3.1.4 En ese orden de ideas, el censor presenta tres argumentos en concretos que se analizan a continuación.

3.1.4.1. El primero y segundo relacionados con que el auto impugnado fue dictado a pesar de que había solicitado copia del expediente para controvertir el auto del dieciséis (16) de agosto hogaño y este pedimento no fue resuelto.

Sobre este particular en este punto se debe recoger lo argumentado en lo considerado en el punto 3.1.3 de esta providencia respecto de que la obtención de copias del expediente ni condiciona ni impide que las partes puedan alegar en debida forma, mediante la interposición oportuna de los medios ordinarios de defensa judicial -recursos o nulidades-, cuando consideren que una actuación del proceso es contraria a derecho.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el numeral 5 del auto censurado se ordenó a la secretaría del juzgado brindar al recurrente acceso virtual al expediente, lo cual, ya fue cumplido (C1 archivo 23 y 27).

En lo tocante con la queja por atención indebida por parte del empleado judicial que atendió la llamada al teléfono debe decirse que se toma nota de esta y se dispondrá la información sobre el particular a la secretaría del juzgado.

3.1.4.2 El tercer argumento del recurrente se centra en que en el auto del dieciséis (16) de agosto hogaño, se indico como valida la notificación al correo electrónico industriasherranco@gmail.com cuando de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, corresponde a industriaherranco@gmail.com.

Como puede advertir tal reparo no se enfila en contra del auto censurado de fecha primero (1) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por lo tanto, es improcedente cuestionarlo con argumentación que no se encuentra relacionada con él toda vez que la decisión cuestionada resolvió fijar fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y en ella no se trato acerca de la notificación del auto admisorio de la demanda.

3.1.5 Merced a lo anterior, se denegará la reposición bajo análisis.

3.2 De la apelación

3.2.1 El artículo 65 del CPTSS señala que es procedente el recurso de apelación en contra de los autos allí enlistados¹, el cual, debe ser propuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la providencia notificada por estado.

3.2.2 Como en el auto del primero (1) de septiembre del dos mil veintidós (2022) se resolvió fijar fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, se advierte que no es susceptible de alzada al no estar enlistado en la norma comentada o en alguna especial.

3.2.3 En gracia discursiva, de considerarse que el objeto de la alzada comprende la apelación del auto del once (11) de agosto hogaño, se observa que la misma es extemporánea habida cuenta que el dicha providencia fue notificada por estado virtual el doce (12) de agosto hogaño (C1 archivo 17), por lo que el termino legal de cinco (5) días para interponer reponer el recurso venció el veintidós (22) de agosto del mismo año, siendo que la reposición comentada fue presentada el cinco (5) de septiembre de este año.

Súmese lo argumentado en el punto 3.1.3 de la parte considerativa de este proveído respecto de que los términos son perentorios e improrrogables.

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

3.2.4 Merced a lo anterior se denegará la concesión de la alzada.

3.3 De la nulidad por indebida notificación.

3.3.1 En el mismo escrito por el que impetra los recursos, solicita que en caso de ser denegados y *“si el juzgado insiste en continuar con el tramite normal del proceso”*, presenta nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, iterando lo argumentado frente al correo electrónico.

Dicho argumento consiste en que se indicó como válida la notificación al correo electrónico industriasherranco@gmail.com cuando de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, corresponde a industriaherranco@gmail.com.

3.3.2 Conforme al artículo 135 del CCGP, aplicables a este asunto por lo regulado por el artículo 145 del CGP, señala que el juez rechazara de plano la nulidad cuando se proponga después de saneada.

Por su parte, el artículo 136 numeral 1 del CGP dispone saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla.

3.2.3 Revisado el expediente se advierte que la primera actuación del demandado consistió fue conferir poder a un abogado, quien solicitó copia del expediente enunciando que interpondría unos recursos contra el auto del once (11) de agosto hogaño (C1 archivo 19), por lo tanto, cuando la parte podía alegar la nulidad comentada, actuó sin proponerla, circunstancia que conlleva a que la presunta falencia relacionada se encuentre saneada.

3.2.4 En tal virtud, la nulidad debe ser rechazada de plano, amén que no media la falencia alegada y no se birlaron derechos de la empresa recurrente.

3.2.5 En efecto, observada la actuación se advierte que media una debida notificación del auto admisorio de la demanda a la empresa Industrias Herranco S.A.S. debe decirse que el numeral primero del auto del once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022), se resolvió

tener por válidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas, considerándose que:

“2.2 En tanto, la parte actora allegó la diligencia de notificación del auto admisorio a cada una de las empresas demandadas, adelantada el dieciséis (16) de febrero hogaño mediante mensaje de datos (C1 archivos 10, 11 y 12).

2.3 Se destaca que el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, acogido en su integridad actualmente por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, dispone que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado demandante bajo la gravedad del juramento y allegando la evidencia de como lo obtuvo.

En este asunto se verifica que en la demanda se indicó que la demandada J y J Servicios Especiales y de Limpieza S.A.S., Industrias Herranco S.A.S. y el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación E.S.E. puede ser notificada personalmente a los correos electrónicos ijyserviciosespeciales@gmail.com, industriasherranco@gmail.com y nhcgerencia@gmail.com, respectivamente, los cuales, por lo demás, se encuentran inscritos en los respectivos certificados de matrícula mercantil, que fuera allegado por la parte actora (C1 archivo 01).

Aunado a lo anterior, la empresa de correo postal Pronto Envíos hace constar que el dieciséis (16) de febrero hogaño fue entregado en dichos correos electrónicos la notificación del auto admisorio de la demanda, adjuntándose copia de dicha providencia, la demanda y sus anexos.

Como se verifica que las diligencias de notificación personal fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser estas válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrán por válidas y así se declarará”.

Conviene precisar que en las consideraciones de dicho auto se señaló que la notificación a la empresa demandada Industria Herranco S.A.S. se realizó mediante mensaje de datos al correo industriasherranco@gmail.com cuando en verdad, según lo certificado por la empresa Pronto Envíos se surtió en el correo industriaherranco@gmail.com, (C1 archivo 11), el cual, efectivamente

corresponde con el que se encuentra señalado en el certificado de existencia y representación legal. Circunstancia que en modo alguno cambia la medula del argumento y tiene la entidad para pregonar la indebida notificación puesto que esta se surtió realmente en el correo electrónico de la accionada.

Con la anterior argumentación queda claro que es válido la notificación por mensaje de datos en los procesos ordinarios laborales y que la ley la establece como una de las formas de realizar la notificación personal, por lo tanto, de poder esta realizarse físicamente o mediante mensaje de datos, resulta optativo para la parte demandante elegir entre cualquiera de las formas legales para realizar dicho acto sin que este obligado a surtir la totalidad de las mismas pues ello desnaturaliza las normas que las establecen.

También se debe anotar que no se requiere prueba que de la apertura del correo el correo electrónico pues en verdad lo que esta forma de notificación personal requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y la sentencia C- 420 del 2020 es que haya prueba de que fue recibido para computar los términos previstos para que se entere surtida, siendo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC10417 del diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021), acotó que la notificación personal se entiende por válida y surtida cuando es recibido el correo electrónico, mas no en fecha posterior cuando el usuario abra su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

3.2.6 Además, como se indicará con antelación se observa que a la parte actora no se le ha birlado su derecho a contradecir pues conoce del proceso habida cuenta que la parte actora le remitió la demanda y sus anexos al correo comentado cuando presento la subsanación de la demanda (C1 archivo 06) y además, nuevamente junto con el auto admisorio en la diligencia de notificación comentada, con la advertencia que se considera surtida conforme a la ley, de donde se colige, con información suficiente para estructura su defensa.

3.2.7 Merced a lo anterior, la nulidad debe ser rechazada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Denegar el recurso de reposición y sucedánea apelación propuestos por la demandada Industrias Herranco S.A.S en contra del auto del primero (1) de septiembre del dos mil veintidós (2022) según lo expuesto.

2° Rechazar de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la demandada Industrias Herranco S.A.S. conforme a lo motivado.

3° Ordenar a la secretaría del juzgado que dentro del termino de quince (15) rinda un informe acerca de la queja presentada por el apoderado de la empresa Industrias Herranco S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef6c44ce3eab53aa6fda2a91ffadb17b063aca05ebfe1f7f6f18a7940a9a115**

Documento generado en 15/09/2022 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>